COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.12.2003
COM(2003) 832 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Como parte de la reforma de la organización común de mercados del sector de la pesca y de la acuicultura, se abrieron para el período 2001-2003 unos contingentes arancelarios autónomos reservados a ciertos productos de la pesca. Es preciso ahora adoptar un régimen contingentario que suceda a aquél para garantizar que el abastecimiento de las industrias usuarias pueda continuar al término de ese período.

2. Los nuevos contingentes arancelarios deben limitarse a algunos productos que, estando destinados a la transformación, cumplan las condiciones relativas a los precios de referencia ya fijados o por fijar.

3. La presente propuesta contempla la apertura desde el 1 de enero de 2004 de varios contingentes arancelarios para períodos que llegan hasta el 31 de diciembre de 2006. Estos contingentes harán posible que las industrias usuarias planifiquen los suministros que precisen sin por ello afectar a los ingresos de los productores comunitarios.

Tal es el objetivo del Reglamento que aquí se propone y cuya adopción por el Consejo se pide.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Considerando lo siguiente:

(1) El abastecimiento comunitario de algunos productos de la pesca depende actualmente de las importaciones procedentes de países terceros. Es conveniente para los intereses de la Comunidad proceder a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a esos productos en el marco de unos contingentes arancelarios de volumen adecuado. Con objeto de no alterar las perspectivas de desarrollo de dichos productos en la Comunidad y para garantizar a las industrias usuarias un nivel de suministros satisfactorio, tales contingentes deben abrirse con sujeción a los derechos de aduana que sean oportunos en función de la mayor o menor sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario.

(2) Es preciso, además, garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuado a los nuevos contingentes y que, hasta el agotamiento de éstos, los tipos de derecho fijados para ellos se apliquen de forma ininterrumpida a todas las importaciones que realice cada Estado miembro de los productos en cuestión.

(3) Para garantizar la eficacia de esos contingentes con su gestión común, debe permitirse que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus importaciones reales. Dado que este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, es preciso que ésta controle el ritmo de utilización de los contingentes e informe a aquéllos de la evolución registrada.

(4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario[2], dispone para los contingentes arancelarios un sistema de gestión que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. Las autoridades

[1] DO C […] […], p. […]

[2] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

comunitarias y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo se rebajarán para los contingentes arancelarios en él establecidos a los tipos que se indican en el mismo junto con los períodos y los volúmenes correspondientes.

2. Las importaciones de esos productos sólo podrán quedar cubiertas por los contingentes que establece el apartado 1 si el valor en aduana declarado fuere al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000[3].

Artículo 2

Los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

[3] DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*) e hígados de pescados de la especie *Boreogadus saida*, frescos o refrigerados, destinados a la transformación ([a])([b])	300	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	20 25 29 10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*) y pescados de la especie *Boreogadus saida*, salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinados a la transformación ([a])([b])	10 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas (*Ommastrephes* spp. -excepto *Ommastrephes sagittatus*-, *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.) y de *Illex* spp., congelados, con piel y aletas, destinados a la transformación ([a])([b])	30 000	3.5	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas (*Ommastrephes* spp. -excepto *Ommastrephes sagittatus*-, *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.) e *Illex* spp., congelados enteros, con tentáculos y aletas, destinados a la transformación ([a])([b])	1 500	3	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 50 00 ex 0304 10 97 ex 0304 90 22	10 10 20 10	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), de peso superior a 140 g por unidad o lomos de peso superior a 80 g por unidad, excepto los hígados, huevas y lechas, destinados a la transformación ([a])([b])	20 000	0	1.11.2004 – 31.12.2004 1.11.2005 – 31.12.2005 1.11.2006 – 31.12.2006
09.2790	ex 1604 14 16	20 30 95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación ([a])([b])	4 000	6	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en envases de al menos 70 kg de peso neto escurrido, destinados a la transformación ([a])([b])	6 000	6	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2794	ex 1605 20 99	45	Camarones y gambas de la especie *Pandalus borealis*, cocidos y pelados, destinados a la transformación ([a])([b])	7 000	6	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2759	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0303 60 11	20 10 10	Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus),* excepto los hígados, huevas y	50 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006

	ex 0303 60 19 ex 0303 60 90	10 10	lechas, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación ([a])([b])			
09.2760	ex 0303 78 11 ex 0303 78 12 ex 0303 78 13 ex 0303 78 19 ex 0303 78 90	10 10 10 11 81 10	Merluzas *(Merluccius* spp. -excepto *Merluccius merluccius*-, *Urophycis* spp.*),* congeladas, destinadas a la transformación ([a])([b])	20 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2761	ex 0304 20 91 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97	10 41 81 60 86	Filetes y otras carnes de colas de rata azul *(Macruronus* spp.*),* congelados, destinados a la transformación ([a])([b])	15 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2762	ex 0306 11 10 ex 0306 11 90	10 10	Langostas *(Palinurus* spp.*, Panulirus* spp.*, Jasus* spp.*),* congeladas, destinadas a la transformación ([a])([b])	1 500	6	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2766	ex 0304 20 94 ex 0304 90 97	70 88	Filetes y otras carnes de polacas australes (*Micromesistius australis*), congelados, destinados a la transformación ([a])([b])	2 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2768	ex 0303 79 55	31	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*), congelados, destinados a la transformación ([a])([b])	10 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoas (*Engraulis anchoita*), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinadas a la transformación ([a])([b])	2 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006
09.2772	0304 90 05	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación ([a])([b])	30 000	0	1.1.2004 – 31.12.2006

[a] El control de este destino concreto se efectuará de conformidad con las disposiciones comunitarias en la materia.

[b] Este contingente será accesible a los productos destinados a cualquier operación, a menos que se reserve de forma exclusiva para una o varias de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado;
- despiece (salvo el cortado en dados, el fileteado, la producción de lomos, el cortado de bloques congelados o la separación de bloques congelados de filetes intercalados);
- preparación de muestras, selección;
- etiquetado;
- envasado;
- refrigeración;
- congelación;
- ultracongelación;
- descongelación, separación.

El contingente no será accesible a los productos que se destinen a alguna operación o tratamiento complementario que faculte para el acceso a aquél pero que se lleve a cabo en el nivel de la venta al por menor o de los servicios de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplicará exclusivamente al pescado que se destine al consumo humano.

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Capítulo 12, artículo 120 (1210 + 1060).

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 26 del Tratado.

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1 Objetivo general

Garantizar un nivel adecuado de abastecimiento a las industrias usuarias de la Comunidad.

5. INCIDENCIA FINANCIERA

5.1 Método de cálculo del coste total de la medida (relación entre coste total y costes individuales)

Número de orden	Cantidades (toneladas)	Precio estimado (€/tonelada)	Tipo de derecho normal (%)	Tipo de derecho del contingente (%)	Pérdida de derechos por período contingentario anual (€)
09.2758	300	3.070	10	0	92.100
09.2765	10.000	5.213	13	0	6.776.900
09.2785	30.000	1.591	8	3,5	2.147.850
09.2786	1.500	902	8	3	67.650
09.2788	20.000	536	15	0	1.608.000
09.2790	4.000	3.406	24	6	2.452.320
09.2792	6.000	1.977	20	6	1.660.680
09.2794	7.000	5.236	20	6	5.131.280
09.2759	50.000	2.371	12	0	14.226.000
09.2760	20.000	1.933	15	0	5.799.000
09.2761	15.000	2.631	7,5	0	2.959.875
09.2762	1.500	20.465	12,5	6	1.995.338
09.2766	2.000	2.246	15(7,5)	0	673.800
09.2768	10.000	1.412	15	0	2.118.000
09.2770	2.000	1.751	10	0	350.200
09.2772	30.000	1.938	15	0	8.721.000

Pérdida total de derechos por período contingentario anual: (**56.779.993 – 14.194.998) 42.584.995 euros neto**.

6. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Las disposiciones aplicables a la gestión de estos contingentes incluyen las medidas necesarias para la prevención de fraudes e irregularidades y para la protección contra ellos.